

**EXP. 107/2013-G1**

**GUADALAJARA, JALISCO. 03  
TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS  
MIL QUINCE.- - - - -**

**VISTOS** Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **107/2013-G1**, que promueve\*\*\*\*\*, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 08 ocho de enero del año 2013 dos mil trece, la hoy actora compareció ante éste Tribunal a demandar al H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 12 de julio del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**2.-** El día 12 de agosto, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, posteriormente, con fecha 17 de febrero del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por

inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se les tuvo realizando las manifestaciones que se deprenden de autos, así mismo a la parte actora dada su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y a la entidad demandada, se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimo pertinentes, con esa misma fecha se emitió la resolución en torno al desahogo de pruebas, y una vez desahogadas las mismas, con fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 44), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes. - - - - -

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

#### **HECHOS:**

*I.- El primero de abril del año 2010, des mil diez, dentro de la Legislatura LIX, ingresé a laborar en el CONGRESO DEL ESTADO de JALISCO en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito a*

EXP. 107/2013-G1

*Diputado, siendo asignada al área de la COORDINACION DE MODULOS REGIONALES, bajo la dirección de la Licenciada ELVIA DORA GARCIA CARREON, donde desempeñe labores administrativas, devengando un sueldo de\*\*\*\*\*.*

*Es el caso, estuve laborando de manera continúa, hasta el día primero de noviembre del año 2012, dos mil doce; siendo que ese día en la mañana al llegar a desempeñar mis labores cotidianas en el Congreso del Estado de Jalisco, en la coordinación de módulos regionales, el personal de seguridad del propio Congreso del estado de Jalisco, nos impidió el acceso a las oficinas, tanto a mí como mis demás compañeros, inclusive a mi propia Jefa la \*\*\*\*\* , no nos dejaron entrar y nos comunicaron que por instrucciones de la MESA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA que ese día entraba en funciones, las labores cotidianas en el Congreso habían sido suspendidas, solicitándonos que nos retiráramos del lugar. Cabe mencionar que la oficina de la Dirección de Atención a Módulos Regionales se ubica en el edificio del CONGRESO del estado de Jalisco en la avenida Hidalgo 222 en la colonia Centro de la ciudad de Guadalajara, Jalisco*

*Desde el día primero de noviembre del 2012, dos mil doce y hasta el día 15, quince del mismo mes y año, ya no se nos permitió laborar normalmente en las oficinas de la Coordinación de Módulos Regionales, pues los días 2, dos, 5, cinco , 6, seis y 7, siete del mes de noviembre del mismo año, ni siquiera se nos permitió el acceso a las instalaciones del Congreso del estado de Jalisco; siendo que hasta el día 15, quince de noviembre del año 2012, dos mil doce, se nos citó en el patio central del edificio del Congreso del estado de Jalisco ubicado \*\*\*\*\*; para efecto de realizar el pago de las quincenas correspondientes de la segunda de septiembre y hasta la segunda de octubre, que a esas fechas se nos adeudaban y sin razón alguna no nos habían sido pagadas. En dicha ocasión y previo al pago délas quincenas adeudadas se nos pidió llenar un cuestionario de trabajo y además la persona que me entregó el pago y que se identificó como empleada del de la Dirección de Administración y Recursos Humanos del Congreso del Estado, me comunicó que estaba despedida y que ya no trabajaría más para el Congreso del estado de Jalisco, sin decirme más; haciendo la aclaración que hasta la fecha de manera oficial no se me ha pedido que entregue mi área de trabajo.*

*A la fecha, el Congreso del Estado de Jalisco, sin justificación alguna, ha incumplido con el pago de las vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo, el estímulo anual legislativo o mes trece, no me ha sido cubierto; como tampoco se me ha entregado por escrito el aviso de la terminación de las relación laboral que venía teniendo con el Congreso del Estado de Jalisco. Como se desprende de lo anterior, se actualiza a favor de la suscrita lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente el en presente procedimiento; por lo que demando del Congreso del estado de Jalisco, la reinstalación en mi puesto de trabajo y el pago de las demás prestaciones que reclamo por medio de la presente demanda.*

#### **CONTESTACION DE DEMANDA**

*En cuanto al primer hecho es cierto que la parte actora inició a prestar sus servicios para el PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO en el cargo de Auxiliar Administrativo en fecha I de abril del año 2010, bajo nombramiento SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, sin embargo se aclara que el último de los otorgados contiene fecha de terminación 31 de octubre del 2012, nombramiento*

EXP. 107/2013-G1

que contiene una carga horaria de 40 horas semanales, con un salario de \*\*\*\*\*\*, bruto quincenal.

En cuanto Al segundo este hecho resulta totalmente falso, pues como lo demostraremos en el tiempo procesal oportuno la actora en la fecha que señala como de "imposible acceso", ya no era servidor público, y efectivamente existía otra mesa directiva por lo tanto también el nombramiento de la persona a la cual se le asigno tampoco ya no formaba parte de los servidores públicos de la legislatura estatal, puesto que estos cargos se otorgaron por el término de la

En cuanto al tercer párrafo este hecho es totalmente falso pues ya se demostrara en el momento procesal oportuno que en primer lugar la relación laboral ya había concluido para la fecha en la que se ella alega que se le impidió el acceso, de igual manera el pago correspondiente a las quincenas que la actora hace mención (septiembre y hasta la segunda de octubre) le fueron cubiertas en tiempo y forma. Así mismo hace mención que "no se le ha solicitado hasta la fecha de manera oficial la fuente de trabajo por lo que se le aclara en cuanto a este punto al actor que bajo su puesto de auxiliar administrativo, no esta obligado por ley de hacer ninguna entrega y recepción del Area, bajo el nombramiento que ella desempeñaba.

Este hecho es totalmente falso, ya que no se tiene ningún adeudo por cubrir, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, esto es a la fecha de terminación de su ultimo nombramiento 31 de octubre del 2012, mismo que se encuentra reconocido por la parte trabajadora al firmarlo con su puño y letra, y bajo este contexto, queda debidamente demostrado que no existió ni existe violación alguna a los derechos del trabajador. De igual forma queda comprobado que la parte actora tenía conocimiento de la fecha de terminación de sus funciones como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, por lo que no existió despido alguno como falsamente lo manifiesta, sino operó en su contra la terminación del último periodo para el cual fue contratada, resultando así improcedente la totalidad de reclamos y bajo este supuesto no es necesario levantar acta administrativa o seguido un procedimiento administrativo en SU contra, ya que al concluir su periodo la legislatura que la nombró, sus funciones como trabajadora también terminan, y no requiere de aviso alguno.

**LA PARTE ACTORA NO OFRECIO PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

01.- DOCUMENTAL.- Consistente en el **NOMBRAMIENTO DE SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO**, signado entre el \*\*\*\*\* como **SECRETARIO GENERAL del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, y servidor público \*\*\*\*\*, en fecha 02 de ENERO DEL 2012 y fecha de terminación 31 de OCTUBRE DE 2012, mismo que se acompaña en original al presente escrito.

02.- DOCUMENTAL.- Consistente en el **ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA CON** desempeñando como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO**, y ratificada ante este H. Tribunal en fecha 18 de abril del año 2012.

03.- DOCUMENTAL. Consistente en la circular **DARH/002/2012**, en fecha 20 de marzo del 2012, a todos los servidores públicos que en dicha entidad laboran, con el objeto de enterarlos que de conformidad con el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores públicos del Poder legislativo, el día 2 al 13 de abril del año 2012, será de descanso obligatorio, se gozara de las vacaciones de primavera.

EXP. 107/2013-G1

4 - Consistente en el recibo original de pago de prestaciones numero A 12005, que firma la parte trabajadora, como recibo del aguinaldo correspondiente al año 2012, estímulos legislativos, vacaciones pagadas (finiquito), prima vacacional y subsidio ISR de aguinaldo, todos por el periodo 2012.

05.- DOCUMENTAL.- Consistente en Recibo original de pago número 126061 consistente en el adelanto de aguinaldo y es de fecha 01/01/12 al 30/06/12.

06.- DOCUMENTAL. Consistente en los recibos originales de nomina con números 144147, 145552 y 146116 de los pagos de quincena de segunda quincena de septiembre y primera y segunda de octubre del año 2012.

07. - DOCUMENTAL.- Consistente en la constancia que se anexa al presente escrito mediante el cual se justifica que la parte trabajadora se encontraba inscrito ante el IMSS, desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de terminación de su nombramiento.

08. - DOCUMENTAL.- Consistente en dos hojas con firma original de la parte trabajadora y Director de Administración y Recursos Humanos del Congreso del Estado, con los cuales se demuestra que la parte trabajadora recibió el finiquito correspondiente a la relación laboral sostenida con la entidad demandada hasta el día 31 de octubre del 2012, y por ende improcedentes sus reclamos de demanda.

09- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte actora público \*\*\*\*\*, el día y hora que al efecto se señale, conforme al pliego de posiciones que en forma oportuna exhibiremos, debiendo ser citado en el domicilio que señala en su demanda inicial, o por medio de sus apoderados especiales, solicitando a esta autoridad sea apercibido en los términos del artículo 788, 789 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Esta prueba se ofrece para acreditar los puntos del escrito de contestación de hechos de demanda, así como excepciones opuestas, mismos con los cuales se encuentra relacionada.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integran este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la con el artículo 830 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria.

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos.

**IV.- DE LA LITIS,** se advierte que las actoras reclaman la acción de **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por despido injustificado el día **15 quince de marzo del año 2012**, por su parte la entidad demandada, adujo, que no existió despido alguno si no que termino el nombramiento que fue celebrado entre las partes el día **31 de octubre del año 2012**, entonces y en ese

orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que el debito procesal en este juicio **corresponde a la entidad demandada**, quien, con sus prueba deberá de acreditar sus excepciones y defensas, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se procede al estudio de las pruebas aportadas por la entidad demandada, siendo estas las siguientes:

Tal y como consta de autos del presente juicio, se le tuvo a la parte demandada ofreciendo como pruebas la **CONFESIONAL** a cargo del actor, del presente juicio, la misma tuvo verificativo el día 07 de marzo del año 2014 dos mil catorce y la cual es visible a foja 44 de autos del presente juicio, y una vez verificada la misma, se puede apreciar que se tuvo al actor del juicio por **confeso** de las posiciones que fueron calificadas de legales, siendo estas las siguientes:

**3.- Que diga cómo es cierto y reconoce que su ultimo nombramiento firmado para el Congreso del estado de Jalisco termino el día 31 de octubre del 2012.**

**5.- previo a formular esta pregunta, solicito se le ponga a la vista la documental marcada con el número 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas y que obra bajo el poder de este H. tribunal realizando lo anterior,**

**¿Qué diga cómo es cierto y reconoce como suya la firma que aparece en el documento en el apartado e donde se registra su nombre y que contiene pago finiquito**

Entonces y bajo ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que la presente prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ello al encontrarse confesa de las pociões que fueron calificadas de legales previamente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora y en cuanto a la **prueba documental marcada con el numero 1** consistente en el nombramiento por tiempo determinado, una vez que se tiene a la vista, se puede apreciar que el mismo, contiene una fecha de terminaci3n, siendo esta la correspondiente al 31 de octubre del a1o 2012 dos mil doce, y al ser valorada en forma concatenada con la prueba confesional a cargo del actor, estas son merecedoras de valor probatorio pleno en t3rminos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Respecto a la **documental marcada con el numero 2**, consistente en la renuncia, estas merecedora de valor probatorio pleno en t3rminos del numeral 136, ya que al ser concatenada con la confesi3n de la actora bajo la posici3n 5 antes descrita con ellas se robustece el dicho de la demandada, por lo tanto, se reitera que esta prueba beneficia a la hoy demandada.-----

Entonces y bajo ese orden de ideas,  
Y al analizar las restantes pruebas documentales aportadas por la demandada, estas tienden a beneficiar a la oferente, ya que no existen pruebas en contrario, que la controviertan o desvirtúen, por lo tanto son merecedoras de valor probatorio

pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En relatadas condiciones y al no existir pruebas en contrario, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de REINSTALAR** a la actora, \*\*\*\*\* así mismo se absuelve a la entidad demandada del pago de salarios caídos e incrementos salariales, del pago de indemnización que reclama la actora, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como del pago del mes 13, y el pago de prima de antigüedad, esta última por no ser una prestación contemplada en la ley de la materia y ser considerada extralegal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.----

En cuanto al pago de **afore e infonavit y prima de antigüedad** que reclama la actora, una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual

suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE ACREDITAR SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo*

EXP. 107/2013-G1

*impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

**PRECEDENTES:** - - - - -

- - - - -

EXP. 107/2013-G1

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.- La actora la C. \*\*\*\*\* , no acreditó su acción y la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, acredito sus excepciones, en consecuencia de ello; - - - - -**

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** a la entidad demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO de REINSTALAR** a la actora, \*\*\*\*\* , así mismo se absuelve a la entidad demandada del pago de salarios caídos e incrementos salariales, del pago de indemnización que reclama la actora, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como del pago del mes 13, de igual forma, se absuelve a la entidad demandada del pago de afore e infonavit y prima de antigüedad, lo anterior con base a los razonamientos que se

EXP. 107/2013-G1

desprenden del cuerpo de la presente resolución.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\***, ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez**, que autoriza y da fe. - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

